

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0898-2PO2-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona los artículos 53 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, y 137 de la Ley General de Educación.
2.- Tema de la Iniciativa.	Educación.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ismael Brito Mazariegos.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	26 de abril de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	11 de abril de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Educación.

II.- SINOPSIS

Agregar lo que se entiende por la retribución del trabajo de servicio social como el pago de una unidad de medida y actualización como mínimo, las empresas y las entidades del sector público en sus tres niveles de gobierno podrán fijar montos superiores. Hacer pública la retribución y tabuladores en el caso de las entidades de sector público. Establecer que el servicio social en todos los casos será retribuido.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 5º por lo que se refiere a la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, así como fracciones XXV y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 3º, fracción VIII respecto a la Ley General de Educación, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 50. CONSTITUCIONAL</p> <p>Artículo 53. Se entiende por servicio social el trabajo de carácter temporal y mediante retribución que ejecuten y presten los profesionistas y estudiantes en interés de la sociedad y el Estado.</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LOS PÁRRAFOS SEGUNDO A CUARTO AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 50. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO; Y ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 137 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN OBLIGATORIA DEL SERVICIO SOCIAL</p> <p>Primero. Se adicionan los párrafos segundo a cuarto al artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Artículo 50. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, en materia de remuneración obligatoria del servicio social, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 53. ...</p>

<p>No tiene correlativo</p>	<p>La retribución a que se refiere el párrafo anterior, será como mínimo, el pago de una unidad de medida y actualización.</p> <p>Las empresas y las entidades del sector público en sus tres niveles de gobierno, de manera libre y voluntaria, podrán fijar los montos superiores a esta retribución.</p> <p>Las entidades sector público deberán hacer públicos las retribuciones y sus tabuladores, que se otorguen con motivo de la prestación del servicio social, en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN</p>	<p>Segundo. Se adiciona un párrafo tercero al artículo 137 de la Ley General de Educación, en materia de remuneración obligatoria del servicio social, para quedar como sigue:</p>

<p>Artículo 137. Las personas beneficiadas directamente por los servicios educativos de instituciones de los tipos de educación superior y, en su caso, de media superior que así lo establezcan, deberán prestar servicio social o sus equivalentes, en los casos y términos que señalen las disposiciones legales. En éstas se preverá la prestación del servicio social o sus equivalentes como requisito previo para obtener título o grado académico correspondiente.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 137</p> <p>...</p> <p>En todos los casos, el servicio social o sus equivalentes será retribuido como mínimo con el pago de una unidad de medida y actualización.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Daniela Zecua.